



SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Tema: Fiscalización de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

RECURRENTE: Partido Político Movimiento Ciudadano
RESPONSABLE: CG del INE

HECHOS

- Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, en la que determinó sancionar, entre otros, al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- Demandas.** Inconforme, el veintiséis de julio y el dos de agosto, el recurrente presentó demandas de apelación para controvertir la resolución señalada y el engrose respectivo.
- Acumulación y escisión.** Por acuerdo plenario de veintiuno de agosto, la Sala Superior determinó:
 - Acumular** los recursos debido a la conexidad en la causa.
 - Asumir competencia** para conocer respecto de **37 conclusiones** relacionadas con irregularidades vinculadas al cargo de presidencia o de diputaciones y senadurías por el principio de RP, o bien de tratarse de conclusiones sancionatorias inescindibles para no dividir la continenencia de la causa.
 - Remitir a la Sala Regional Monterrey** lo relativo a 1 conclusión, relacionada con irregularidades vinculadas a la elección de diputaciones de MR de Nuevo León.

¿QUÉ SE DETERMINA?

1. Sobre los agravios genéricos:

- Fallas en el SIF.

Es **ineficaz** la supuesta vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, derivada de los problemas técnicos que se presentaron en el SIF, porque MC omite presentar elementos objetivos con los cuales pueda sustentarse la existencia de las fallas en el SIF, esto es, el apelante no argumenta y menos aún acredita que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF, y, por tanto, que lo hiciera del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que ésta lo tomara en consideración

-Faltas que se debieron considerar formales (2 conclusiones)

Es **inoperante** lo relativo a que la responsable debió considerar como faltas de carácter formal y no de fondo lo referente a las conclusiones 6_C20Bis_FD y 6_C23Bis_FD, porque MC no expone razonamientos lógico-jurídicos para demostrar por qué las faltas establecidas en esas conclusiones debieron considerarse como formales y no de fondo, sino que se limita a manifestar de manera vaga, genérica y subjetiva que ello debió ser en esos términos.

2. Sobre los agravios respecto de cada conclusión:

Conclusiones y sentido RAP	Conclusiones
-Total de conclusiones impugnadas: 37 -Total de conclusiones revocadas: 7 5 por falta de exhaustividad Planteamiento: el INE no valoró la documentación en el SIF. Sentido: se REVOCA para efectos de que el INE valore la información y documentación presentada por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.	1. 6_C62_FD. MC omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 71 eventos onerosos 2. 6_C63_FD. MC omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 74 eventos onerosos 3. 6_C107_FD. MC omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos. 4. 6_C108_FD. MC omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 87 eventos onerosos.
1 se REVOCA (para efectos) por incongruencia dictamen-anexo	5. 6_C109_FD. MC omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registró/registrarón correctamente. 6. 6_C101_FD. MC omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como 'Mural', 'Vallarta opina', 'Suplemento semanal La Silla del Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72
1 se REVOCA (para efectos) por no considerar adenda	7. 6_C103 BIS_FD. MC omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$897,709.82
30 se CONFIRMAN , porque: a) se plantean agravios genéricos; b) las conclusiones no perjudican a MC; c) se plantean agravios novedosos y d) no se demostró el registro oportuno del gasto.	8. 30 Diversas conclusiones:6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C36_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54_FD, 6_C54_BIS_FD, 6_C56_FD, 6_C57_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C65_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C69_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97_BIS_FD, 6_C101_FD, 6_C102_FD, 6_C103_BIS_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, 6_C109_FD, 6_C111-BIS_FD,6_C123_FD, 6_C125_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD.

Conclusión: Se **revoca para efectos**, que se precisan respecto de algunas conclusiones y confirma sobre de otras, en lo que fue materia de impugnación por parte de Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-342/2024 Y
SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca para los efectos que se precisan respecto de algunas conclusiones y **confirma sobre de otras**, en lo que fue materia de impugnación por parte de **Movimiento Ciudadano**, lo establecido en el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
Metodología	5
¿Qué plantea el recurrente?	6
Estudio de los agravios	7
I. Agravios genéricos	7
A. Fallas en el SIF	7
B. Faltas que se debieron considerar formales (2 conclusiones)	8
II. Estudio de conclusiones en particular	8
A. Conclusiones que deben revocarse	9
1. Falta de exhaustividad	9
2. Incongruencia entre el dictamen consolidado y su anexo	12
3. No se tomó en cuenta la adenda aprobada	15
B. Conclusiones que deben confirmarse	16
1. Agravios genéricos y afirmaciones infundadas	16
2. Alegaciones sobre conclusiones que no generan perjuicio al apelante	31
3. Alegaciones novedosas	34
4. Argumentos que no se plantearon en el momento procesal oportuno (tiempo real)	35
Efectos	37
V. RESOLUTIVOS	38

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Cruz Lucero Martínez Peña, Erica Amezcua Delgado, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Ismael Anaya López y Pablo Roberto Sharpe Calzada. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles.

² INE/CG1928/2024.

³ INE/CG1929/2024.

GLOSARIO

Apelante o recurrente o MC:	Movimiento Ciudadano.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Resolución impugnada:	Dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y resolución INE/CG1929/2024, y el engrose respectivo, relacionado con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio⁴, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, en la que determinó sancionar, entre otros, al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio y el dos de agosto, el recurrente presentó demandas de apelación para controvertir la resolución señalada y el engrose respectivo.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-342/2024** y **SUP-RAP-400/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de acumulación y escisión. Por acuerdo plenario de veintiuno de agosto, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

a) Acumular los recursos debido a la conexidad en la causa.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



b) Asumir competencia para conocer respecto de **37 conclusiones⁵** relacionadas con irregularidades vinculadas al cargo de presidencia o de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, o bien de tratarse de conclusiones sancionatorias inescindibles para no dividir la continencia de la causa.

c) Remitir a la Sala Regional Monterrey lo relativo a **1 conclusión⁶**, relacionada con irregularidades vinculadas a la elección de diputaciones de mayoría relativa de Nuevo León.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, conforme a lo señalado en el acuerdo de acumulación y escisión, porque se controvierte una resolución del CG del INE relacionada con irregularidades en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña vinculadas al cargo de presidencia o de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, o bien de tratarse de conclusiones sancionatorias inescindibles para no dividir la continencia de la causa, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024⁷.

⁵ 6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C36_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54_FD, 6_C54_BIS_FD, 6_C56_FD, 6_C57_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C65_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C69_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97_BIS_FD, 6_C101_FD, 6_C102_FD, 6_C103_BIS_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, 6_C109_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C123_FD, 6_C125_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD.

⁶ 6_C130_FD.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como Acuerdo General 1/2017 que establece que los casos en que la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, como lo es Movimiento Ciudadano, la competencia es de esta Sala Superior.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

III. PROCEDENCIA

Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente⁸:

a. Forma. Se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ellas se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante de Movimiento Ciudadano, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁹.

b. Oportunidad¹⁰. Los recursos se presentaron en tiempo, conforme a lo siguiente:

SUP-RAP-342/2024				
Lunes 22/julio	Martes 23/ julio	Miércoles 24/ julio	Jueves 25/ julio	Viernes 26/ julio
Emisión de la resolución impugnada				Presentación de la demanda
Plazo para impugnar				

Lo anterior evidencia que la impugnación es oportuna, toda vez que la resolución controvertida se emitió el lunes veintidós de julio y la demanda fue presentada el veintiséis de julio, esto es, al cuarto día de haber sido emitida.

SUP-RAP-400/2024 (ampliación)				
Lunes 29/julio	Martes 30/ julio	Miércoles 31/ julio	Jueves 01/ agosto	Viernes 02/ agosto
Notificación				Presentación de la demanda
Plazo para impugnar				

Asimismo, el recurso de apelación 400/2024 se presentó de manera oportuna, ya que la notificación de la resolución impugnada, con el engrose respectivo, ocurrió el veintinueve de julio, y la demanda fue presentada el dos de agosto, esto es, al cuarto día de haber sido notificada.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰De conformidad con el artículo 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.



Importa señalar que el escrito de la apelación 400 se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previstos en las Jurisprudencias de esta Sala Superior¹¹ y atiende a hechos desconocidos por la parte recurrente, al momento de presentar el escrito de demanda del recurso 342, debido a que la resolución impugnada tuvo modificaciones, emitiéndose un “engrose”, el cual se notificó al recurrente el veintinueve de julio, sin que la autoridad responsable desvirtúe tal afirmación en su informe circunstanciado¹².

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹³.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, en primer lugar, se presentará un resumen de todos los agravios planteados por el recurrente; enseguida se estudiarán los agravios genéricos¹⁴, y finalmente se estudiarán los planteamientos específicos por cada una de

¹¹Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

¹²Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ Relacionados con fallas en el SIF y la forma en que se consideraron las infracciones, en dos conclusiones.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

las conclusiones, para lo cual se agruparán conforme a la calificación que les corresponda.¹⁵

¿Qué plantea el recurrente?

En sus demandas, MC plantea como principal concepto de agravio la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado en el SIF, porque según el recurrente, las pólizas o evidencias relacionadas con las conclusiones que impugna están en dicho sistema sin que se tomaran en consideración, lo cual deriva en sanciones sin sustento lógico-jurídico.

Asimismo, el apelante aduce vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, derivada de los problemas técnicos que se presentaron en el SIF.

Por otra parte, el recurrente refiere que deben ser consideradas como faltas de carácter formal y no de fondo lo relativo a las conclusiones 6_C20Bis_FD y 6_C23Bis_FD.

Finalmente, el apelante impugna treinta y siete conclusiones, para lo cual formula agravios específicos en cada caso, a saber: 6_C20BIS_FD, 6_C23BIS_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C36_FD, 6_C38_FD, 6_C51BIS_FD, 6_C53_FD, 6_C54_FD, 6_C54 BIS_FD, 6_C56_FD, 6_C57_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C65_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C69_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C101_FD, 6_C102_FD, 6_C103BIS_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, 6_C109_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C123_FD, 6_C125_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD.

¹⁵ Esto sin que ello cause agravio alguno al actor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Estudio de los agravios

I. Agravios genéricos.

A. Fallas en el SIF

a. Decisión

Es **ineficaz** la supuesta vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, derivada de los problemas técnicos que se presentaron en el SIF.

b. Justificación

Lo **ineficaz** del agravio deriva de que el apelante de manera genérica alega que la responsable, al hacer el análisis de fiscalización correspondiente, debió considerar los problemas técnicos que se presentaron en el SIF.

En efecto, MC omite presentar elementos objetivos con los cuales pueda sustentarse la existencia de las fallas en el SIF, esto es, el apelante no argumenta y menos aún acredita que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF,¹⁶ y, por tanto, que lo hiciera del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que ésta lo tomara en consideración.

Esto es así, porque en modo alguno expone, por ejemplo, que hubiera informado a la responsable sobre las supuestas fallas en el SIF, como es la relación de las incidencias vinculadas con el registro de las distintas operaciones que dieron lugar a ser observadas y que culminaron con una sanción al no haber sido solventadas.

Por tanto, debido a que de las constancias de autos no se advierten las acciones implementadas por el apelante, su argumento deviene en ineficaz.

¹⁶ Previsto en el numeral XIV, del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

B. Faltas que se debieron considerar formales (2 conclusiones)

a. Decisión

Es **inoperante** lo relativo a que la responsable debió considerar como faltas de carácter formal y no de fondo lo referente a las conclusiones 6_C20Bis_FD¹⁷ y 6_C23Bis_FD¹⁸.

b. Justificación

La **inoperancia** deriva de que MC no expone razonamientos lógico-jurídicos para demostrar por qué las faltas establecidas en esas conclusiones debieron considerarse como formales y no de fondo, sino que se limita a manifestar de manera vaga, genérica y subjetiva que ello debió ser en esos términos.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los agravios deben estar encaminados a controvertir o desvirtuar la validez de las consideraciones o razones en las que la responsable sustenta su determinación, y que cuando ello no es así los agravios resultan insuficientes para modificar lo resuelto por la responsable.

Aunado a lo anterior, no basta con que el recurrente se limite a hacer el señalamiento de que la falta debió ser considerada como de forma, sino que debió explicar y desarrollar los motivos de tal afirmación.

Así, ante lo genérico de los agravios es que debe seguir rigiendo el carácter con que la autoridad fiscalizadora calificó las conclusiones 6_C20Bis_FD y 6_C23Bis_FD.

II. Estudio de conclusiones en particular

Previo al desarrollo de este apartado, resulta necesario señalar que en el ANEXO de esta resolución se describe de manera puntual cada una de

¹⁷ **6_C20Bis_FD**. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$3,937,449.28

¹⁸ **6_C23Bis_FD**. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$117,498.96



las conclusiones impugnadas, así como lo observado en los oficios de errores y omisiones respectivos, las respuestas que el apelante les dio, lo resuelto por la responsable y los agravios planteados ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se precisa que la forma en que se agruparon las conclusiones atiende a la calificación que le corresponda a cada bloque. Así, primero se establecerán las consideraciones respecto de las conclusiones que resulten fundadas y posteriormente aquellas en las que los agravios planteados se desestiman.

A. Conclusiones que deben revocarse

1. Falta de exhaustividad

Conclusiones: 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD.

a. Planteamiento

En todos los casos, hubo falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, por los motivos siguientes:

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C62_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 71 eventos onerosos</p> <p>Sanción: \$1,541,694.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Existen 43 elementos, los cuales se registraron con ID de "agenda de eventos" en las diversas contabilidades, los cuales por error fueron dados de alta bajo el concepto de "gratuitos".</p> <p>Indica que, en el anexo 71_MC_FD se vinculan a los gastos de cada candidatura, al que le agregaron las columnas AG y AH, de títulos "NO IDENTIFICADOS DE EVENTO/ID CONTABILIDAD", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de cada evento e ID contable del candidato, señala que fue incorporado oportunamente al SIF y con una breve explicación.</p>
<p>6_C63_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 74 eventos onerosos</p> <p>Sanción: \$1,606,836.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Indica que los egresos sí fueron reportados en el SIF, y que existen 90 elementos observados, de los cuales en 87 si se tiene registrados los eventos en las agendas de las diversas candidaturas, con su número de ID de agenda de eventos, tal como se muestra en el anexo 72_MC_FD al que le agregaron la columna AE, de título "OBSERVACIONES", con una breve explicación.</p>
<p>6_C107_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.</p> <p>Sanción: \$65,142.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que 13 hallazgos de los 15 eventos señalados cuentan con un ID de evento reportado en cada campaña beneficiada, tal como se muestra en el anexo 117_MC_FD, al que le agregaron las columnas AE y AF, de títulos "ID de evento", y "observaciones", en las que se identifica el ID del evento observado donde se reporta oportunamente al SIF y una explicación de los gastos y la contabilidad del candidato que lo reportó.</p>

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C108_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 87 eventos onerosos.</p> <p>Sanción: \$1,889,118.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que de los 149 eventos no registrados, se localizó que en 8 no participó el candidato federal: de los 141 restantes, se localizó el ID de evento que justifica su aviso en tiempo y forma, tal como se muestra en el anexo 118_MC_FD, al que le agregaron las columnas AF, AG y AH, de títulos "Respuesta anexo 3.5.17^a", "Respuesta" y "Tipo", en las que se identifica la contabilidad del candidato que lo reportó, el ID de la contabilidad en la que se reporta el evento en el SIF y si el evento fue oneroso o no oneroso.</p>
<p>6_C109_FD. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registró/registrarón correctamente.</p> <p>Sanción: \$173,169.15</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que los 319 eventos fueron reportados con exactitud de lugar, fecha y hora de realización, tal como se registró en la contabilidad de los distintos candidatos, tal como se muestra en el anexo 119_MC_FD, al que le agregaron la columna AH, de título "Respuesta"; en la que se identifica el ID de las diferentes personas candidatas con los elementos necesarios para su identificación.</p>

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, pues la responsable no analizó debidamente el escrito por el que atendió el oficio de errores y omisiones.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios **y suficientes para revocar** la determinación de la responsable, respecto de las conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD.

Lo anterior, toda vez que del análisis del dictamen consolidado es posible advertir que la responsable señaló, por una parte, que el recurrente sí presentó escrito de respuesta y, por otra que, no obstante, había omitido pronunciarse sobre los errores u omisiones específicas respecto de cada conclusión.

Inclusive, en el caso de las conclusiones **6_C62_FD** y **6_C62_FD**, la responsable dejó vacío el apartado de la respuesta del partido político al oficio de errores y omisiones.



Sin embargo, de la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones atinente se advierte claramente que el partido sí se pronunció en cuanto a cada una de las conclusiones que aquí se analizan, tal y como se precisa enseguida.

- De la conclusión **6_C62_FD**, el recurrente señaló que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 3.5.17', en la columna "AE" denominada "Respuesta". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.
- De la conclusión **6_C63_FD**, el apelante indicó que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 4.3', en la columna "O" denominada "Respuesta", y que dicho anexo se adjuntaba a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.
- De la conclusión **6_C107_FD**, MC respondió que las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 3.5.17', donde se menciona al candidato a presidente de la República, y que se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que podía constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Álvarez Máynez no debería ser observada. Asimismo, señaló que la publicidad observada en esos eventos está plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095.
- De la conclusión **6_C108_FD**, el recurrente contestó que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 3.5.17 A', donde se menciona al candidato a presidente de la República, y que se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Álvarez Máynez, situación que podía constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, respecto del candidato Álvarez Máynez no debería observarse. Asimismo, indicó que la publicidad observada en esos eventos estaba plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095, y

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

que dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración

- De la conclusión **6_C109_FD**, el recurrente respondió que las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas con la letra A2 de la columna “AG” denominada “REFERENCIA” del “anexo 3.5.20.1”, y plantea diversas “consideraciones de hecho y derecho”.

Por lo anterior, se considera **fundada y suficiente para revocar** la falta de exhaustividad alegada por el apelante respecto de las conclusiones **_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD**, a efecto de que emita una nueva determinación en donde la responsable valore y determine lo que en derecho proceda, respetando el principio de *non reformatio in peius*.

Ello pues en el caso de las conclusiones **6_C62_FD y 6_C62_FD** por certeza, en todo caso, la autoridad fiscalizadora debió efectuar una consideración, si estimaba que la observación no se había respondido, en atención a la certeza que debe privar en los procedimientos de fiscalización, por ello, ese apartado no debía aparecer simplemente sin contenido alguno.

Ello en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.

2. Incongruencia entre el dictamen consolidado y su anexo

Conclusión 6_C101_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
------------	----------------------



Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C101_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como 'Mural', 'Vallarta opina', 'Suplemento semanal La Silla del Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72</p> <p>Sanción: \$496,816.32</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Menciona que existe elementos que permiten vincular la póliza de 4 elementos publicitarios de los observados, por un monto de \$248,461.36, tal como se muestra en el anexo 108_MC_FD, en la Hoja de Excel, con el nombre "Hoja 1" al que le agregaron las columnas AL, AM y AN, de títulos "Número de póliza", "nombre del archivo" y "observaciones" respectivamente; en las que se identifica el número de póliza del gasto, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, porque la responsable no analizó debidamente el anexo en el que basó su determinación, tan es así, que no existe congruencia entre tal documento y el dictamen consolidado.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió con su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Sobre lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios y **suficientes para revocar** la determinación de la responsable, sobre la conclusión **6_C101_FD**.

Ello, porque la responsable concluyó que quedaron atendidos los casos indicados en la referencia (1) del dictamen, por la documentación presentada por el recurrente y contenida en las pólizas "PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, PN3/DR-146/MAY-2024; ID 8941, PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260.

Por otra parte, concluyó que las observaciones identificadas en el dictamen consolidado como (4) se consideraron no atendidas.

Lo **fundado** radica en que en el mencionado Anexo 108_MC_FD del Dictamen consolidado existe una segunda hoja de trabajo (hoja 1) en donde si bien aparecen las observaciones identificadas como (4), la responsable no señala las razones por las cuales las referencias del

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

anexo que constituyen el sustento de la observación se exponen y ubican de manera separada y en una hoja sin título ni nombre de identificación.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que, en el dictamen consolidado, durante el desarrollo de la narrativa de la observación, se expone que, derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, algunos hallazgos se tuvieron por solventados [identificándolos con la referencia (1)], mientras que otros no evidenciaron una conciliación contable efectiva, por lo que respecto de este cúmulo la observación se tuvo por no atendida [referencia (4)].

Inmediatamente se procede a la determinación del costo y es en dicho lugar, así como al final de la exposición de dicha columna de dictamen, en que hace referencia al hallazgo (3) que forma parte a su vez del monto involucrado de la infracción. En otras palabras, si bien se infiere que dicho hallazgo se tuvo por no conciliado conforme a la respuesta del sujeto obligado y posterior cotejo contable, lo cierto es que, para efectos de certeza respecto de la exhaustividad debida, la responsable debió haber mencionado expresamente cual fue el resultado del análisis a la respuesta del partido, así como las razones por las cuales dicho hallazgo se identificó con un numeral diverso (3) respecto del resto de hallazgos que constituyen la referencia (4).

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio se **revoca** la conclusión **6_C101_FD** para efectos de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos y demás referencias del dictamen.

Lo anterior respetando el principio *non reformatio in peius*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

3. No se tomó en cuenta la adenda aprobada

Conclusión 6_C103 BIS_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C103 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$897,709.82</p> <p>Sanción: \$897,656.76</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Menciona que existe elementos que permiten vincular la póliza de 121 elementos publicitarios de los observados, por un monto de \$1,812,436.30, tal como se muestra en el anexo 110_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES"; en las que se identifica el número de póliza del gasto, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p> <p>SUP-RAP-400/2024: No se toma en cuenta la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024, en la que se establece que el monto correcto no reportado es de \$549,721.82. Indica que con ello se desestima la adenda circulada al CG del INE en la sesión de 23 de julio.</p>

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, porque la responsable no analizó debidamente la adenda de la UTF, por la que se corrigieron errores respecto de diversas conclusiones, entre ellas la que aquí se analiza.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió con su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundada** la falta de exhaustividad alegada y **suficiente para revocar** la determinación de la responsable sobre la conclusión **6_C103 BIS_FD**.

Lo anterior, porque tal y como lo refiere el apelante, de la revisión del dictamen consolidado se advierte que la responsable no consideró el monto señalado en la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 corresponde a \$549,721.82 Para mayor claridad, se inserta una imagen:

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO



Unidad Técnica de Fiscalización
Adenda

Consejo General
Punto 7.1
Sesión Extraordinaria
22-07-2024

CONCLUSION:

Dice:

6_C103_FD

El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$2,499,748.27

6_C103 BIS_FD

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,601,060.23

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Debe decir:

6_C103_FD

Sin efectos

6_C103 BIS_FD

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$549,721.82

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

- Se actualizan los Anexos 110_MC_FD, 66_B_MC_FD y 66_C_MC_FD.

Por tanto, se considera que ello es suficiente para revocar la conclusión impugnada a fin de que la responsable la analice de forma integral tomando en consideración lo establecido en la adenda señalada.

B Conclusiones que deben confirmarse

1. Agravios genéricos y afirmaciones infundadas

Conclusiones: 6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54BIS_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C102_FD, 6_C111-BIS_FD y 6_C125_FD.

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C20Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$3,937,449.28</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Refiere que hay 4 elementos que permiten vincular el gasto con la póliza en 4 observaciones, por un total de \$3,649,999.99, y que ello se muestra en el anexo 16_MC_FD, al que le agregaron las columnas U, V, W y X, con títulos "Número de póliza", "Nombre del archivo", "Observaciones" y "Conclusiones".</p> <p>Indica que ahí se identifica el número de póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF, una explicación y hace referencia a la conclusión 6_C20Bis_FD.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C23Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$117,498.96</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Los 3 hallazgos valuados en \$117,498.96 corresponden a pauta digital, por lo que atendiendo al criterio de sanción 24 debió sancionarse como falta formal y no de fondo.</p> <p>Refiere que ello se muestra en las pólizas del anexo 19_MC_FD, al que le agregaron la columna W, de nombre "OBSERVACIONES", en la que se da una explicación.</p>
<p>6_C28_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$466,832.53 del ámbito federal.</p> <p>Sanción: \$466,742.43</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>MC indica que los egresos sí fueron reportados en el SIF, y que hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 133 elementos publicitarios de los 256 observados, por un total de \$712,957.63.</p> <p>Refiere que ello se muestra en el anexo 29_MC_FD, al que le agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "POLIZA", "DOCUMENTO/NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C29_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$135,683.29</p> <p>Sanción: \$135,603.93</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 38 medios publicitarios de 65 observados, por un total de \$70,843.53, lo que reduce el monto de lo impactado inicialmente \$188,357.58.</p> <p>Refiere que ello se desprende del anexo 31_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NUMERO DE POLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVOS" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de la póliza donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C30_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 spots de radio por un monto de \$66,345.04.</p> <p>Sanción: \$66,336.27</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto en diferentes pólizas, en las observaciones con la referencia 2, por un total de \$271,892.40, valuados con la matriz de precios utilizada por la autoridad.</p> <p>Indica que ello se muestra en el anexo 32_MC_FC, al que le agregaron las columnas P, Q y R, de títulos "PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIÓN", en las que se identifica la póliza en que fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C31_FD.</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$424,125.02 del ámbito Federal.</p> <p>Sanción: \$424,074.42</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 154 elementos publicitarios, de los 312 observados, por un total de \$486,557.15, lo cual reduce el monto implicado inicialmente a \$486,014.90.</p> <p>Indica que ello se muestra en el anexo 34_MC_FD, al que le añadieron las columnas BI, BJ y BK, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C38_FD. El sujeto obligado omitió presentar 29 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$6,257,109.61</p> <p>Sanción: \$156,340.80</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>No la impugnó</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>En el engrose del anexo se advierte que la responsable referenció con 2, 4 y 5 como hallazgos no atendidos, pero en la columna Z se colocó el número de póliza y en la columna AA se detalló el nombre del archivo que comprueba la operación en formato XML.</p> <p>Refiere que de las 29 filas que conforman el monto implicado, se localizan 11 que cuentan con la información de donde localizar la evidencia, lo que deja sin efecto la observación, por un importe subsanado de \$6,069,283.44, dejando solamente 18 filas sin subsanar, por un importe de \$187,826.17.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 39_MC_FD, al que le agregaron las columnas AD, AE, AF de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVOS ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C51Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$ 381,000.00</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza en 3 casos de referencia 2, con sus respectivas muestras y relación detallada, por un total de \$300,000.00.</p> <p>Refiere que ello se muestra en el anexo 55_MC_FD, al que le añadieron las columnas X, Y y Z, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza donde fue registrado el gasto, en nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C53_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,812,627.92 del ámbito federal.</p> <p>Sanción: \$2,812,627.92</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 119 elementos consistentes en anuncios espectaculares de 275, por un total, según la matriz, de \$255,957.67</p> <p>Refiere que ello se advierte del anexo 61_MC_FD, al que agregaron la columna BF, bajo el título "OBSERVACIONES", en donde, en cada caso, se identifica el número de póliza oportunamente registrada en el SIF en donde se reportó el gasto.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 119 elementos consistentes en anuncios espectaculares de 275, por un total, según la matriz, de \$255,957.67.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 61_MC_FD, al que le añadieron las columnas BF, BG, BH, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C54BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$100,526.16</p> <p>Sanción: \$100,427.25</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 30 elementos publicitarios de referencia 5, por un total de \$292,768.33.</p> <p>Refiere que ello se advierte del anexo 62_MC_FD, al que agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "NO. DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de la póliza contable donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C57 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$318,274.91</p> <p>Sanción: \$318,218.67</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 15 elementos publicitarios de los observados, marcados con la referencia 5 por un monto de \$260,665.22. Refiere que los marcados en el mismo sentido, en 25 casos, las evidencias corresponden a candidaturas del ámbito local por un total de \$153,681.24.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 66_MC_FD, al que le añadieron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES, en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C72_FD. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencias de remanentes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,145,842.14.</p> <p>Sanción: \$2,145,842.14</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existen elementos que permiten relacionar el origen de los recursos en las contabilidades de las personas candidatas, donde se origina el traspaso de efectivo y adjunto la ficha de depósito de 18 observaciones.</p> <p>Indica que ello se ve en el anexo 81_MC_FD, al que le agregaron las columnas O, P, y Q, de títulos "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza contable del gasto, se identifica la cédula de prorrateo, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C73_FD.</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por transferencias en especie por un monto de \$784,265.83</p> <p>Sanción: \$1,176,398.75</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe una diferencia entre lo enviado por el CEN y lo recibido por la concentradora de campaña federal, las 4 transferencias suman el importe debidamente registrado en el periodo de precampaña, cuyas operaciones se realizaron el 17 y 18 de enero del 2024.</p> <p>Destaca que los conceptos fueron reportados debidamente y no por error como menciona la responsable.</p>
<p>6_C75_FD. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,949,021.71 lo cual representa el 1.02% del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>Sanción: \$1,949,021.71</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Señala que la autoridad emplea un cálculo de designación de candidaturas en donde el número de hombres constituye uno mayor al de mujeres, lo cual lleva a una designación errónea del financiamiento.</p> <p>Menciona que la responsable tiene el registro de dos ID para un mismo candidato (Mario Moreno Arcos), por lo que afecta el resultado global del cálculo.</p> <p>Así, después de presentar diversos datos numéricos, concluye que se ha destinado más financiamiento público a las candidatas mujeres, tal como se establece en la relación a la conclusión 6_C84_FD del dictamen.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C84_FD. El sujeto obligado omitió presentar las muestras de propaganda (spots) en radio y televisión por un monto de \$568,400.00</p> <p>Sanción: \$284,127.69</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe elementos que permiten vincular las muestras de 4 observaciones de 5, por un monto de \$336,400.00, lo cual reduce el monto de la sanción a \$232,000.00 tal como se muestra en el anexo 86_MC_FD al que le agregaron las columnas U, V y W, de títulos "Número de póliza" y "Nombre del archivo" y "Observaciones", en las que se identifica el número de póliza contable del gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y con una breve explicación.</p>
<p>6_C96_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$3,895,148.72.</p> <p>Sanción: \$3,895,148.72</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 357 elementos publicitarios, por un monto de \$7,165,872.50, tal como se muestra en el anexo 103_MC_FD al que le agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "NO. DE PÓLIZA" y "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza del gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 58 elementos publicitarios, por un total, según la matriz, de \$331,981.67.</p> <p>Indica que ello se desprende del anexo 103_MC_FD, al que le añadieron las columnas BJ, BK, BL, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C97 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$1,004,114.25</p> <p>Sanción: \$1,004,055.36</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 211 elementos publicitarios marcados con la referencia cinco, por un monto de \$1,065,558.16, tal como se muestra en el anexo 104_MC_FD al que le agregaron las columnas BV, BW, BX y BY, de títulos "PÓLIZA", "DOCUMENTACIÓN", "CÉDULA DE PRORRATEO" y "OBSERVACIONES", respectivamente; en las que se identifica el número de póliza contable del gasto, la cédula de prorrateo que identifica la distribución, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C102_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$638,555.49</p> <p>Sanción: \$638,500.17</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Destaca que de dicha observación MC cumplió con todas las exigencias establecidas por la normatividad de acuerdo con el análisis realizado por la responsable, no obstante, la autoridad determinó como "no atendida" la observación desestimando las evidencias.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincula el gasto con la póliza de 14 medios publicitarios de los 67 observados, por un total, según la matriz, de \$386,647.80.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 109_MD_FD, al que le añadieron las columnas AY, AZ, BA, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C111-BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$1,729,076.44</p> <p>Sanción: \$1,729,076.44</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que se localizaron los registros contables de 192 gastos reportados en las diversas contabilidades de las candidaturas, por un monto de \$3,780,843.22 de acuerdo a la matriz de precios usada, tal como se muestra en el anexo 121_MC_FD, al que le agregaron las columnas BI, BJ y BK, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza contable donde se registró el gasto, el nombre del archivo reportado oportunamente en el SIF y una breve explicación.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas de 66 elementos adicionales, que están reportados en las contabilidades de diversas candidaturas, por un total, según la matriz, de \$294,823.97.</p> <p>Indica que ello se desprende del anexo 121_MC_FD, al que le agregaron las columnas CJ, CK, CL, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C125_FD. El sujeto obligado omitió presentar 64 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$8,219,522.62 (\$7,775,877.66 + \$443,644.96)</p> <p>Sanción: \$205,414.44</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>No se impugnó</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay 40 comprobantes fiscales registrados y 1 caso en el cual el contrato se canceló, por un total de \$7,122,719.77.</p> <p>Refiere que ello se advierte del anexo 131_MC_FD, al que añadieron las columnas Y, Z, AA, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

b. Decisión

Debe **desestimarse** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, así como los agravios que señaló respecto de cada conclusión, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, así como de afirmaciones infundadas que de ninguna manera demuestran el supuesto actuar indebido de la autoridad responsable que el recurrente equivocadamente alega.

c. Justificación

En términos generales, el apelante plantea, respecto de cada una de las conclusiones que aquí se analizan, que las pólizas o evidencias relacionadas con las conclusiones que impugna están en el SIF, sin que la responsable las tomara en consideración, por lo que las sanciones que impuso carecen de sustento lógico-jurídico.

Al respecto, esta sala superior considera **inoperantes e infundados** los agravios planteados por el apelante, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, por lo que las conclusiones que enseguida se precisan deben confirmarse, conforme a las consideraciones siguientes:

Conclusión 6_C20Bis_FD. El recurrente no demuestra que cuatro operaciones vinculadas con propaganda exhibida en páginas de internet hayan sido reportadas en el SIF.

Si bien aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 16_MC_FD, al que le agregaron las columnas U, V, W y X, con títulos “Número de póliza”, “Nombre del archivo”, “Observaciones” y “Conclusiones”, esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó no contiene información alguna.

En este sentido, es claro que, por una parte, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable y, por otra, no acredita el registro correspondiente.

Conclusión 6_C23Bis_FD. El apelante se limita a argumentar que tres hallazgos corresponden a pauta digital, pero no precisa circunstancias de



tiempo, modo y lugar. Esto es, no especifica a que hallazgos se refiere y menos aún por qué se debió considerar como falta formal y no de fondo.

Asimismo, tampoco expone de manera clara y específica que ello se muestra en las pólizas del anexo 19_MC_FD, debido a que no precisa a qué pólizas se refiere; aunado a que de la revisión del aludido anexo no se advierte ninguna columna denominada "OBSERVACIONES" en la columna W, porque está vacía.

Conclusión 6_C28_FD. El apelante en modo alguno acredita que 133 elementos publicitarios hayan sido reportados en el SIF. Si bien aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 29_MC_FD, al que le agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "POLIZA", "DOCUMENTO/NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES", esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó es ilegible, es decir, que no contiene información alguna.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por lo que, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C29_FD. El recurrente no demuestra que 38 elementos publicitarios hayan sido reportados en el SIF. Aunque aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 31_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NUMERO DE POLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVOS" y "OBSERVACIONES", esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó es ilegible, esto es, que no contiene información.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por tanto, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C30_FD. El recurrente argumenta de manera genérica que hay elementos que permiten vincular el gasto en las diferentes

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

pólizas, en las observaciones con la referencia 2 en el dictamen consolidado.

Asimismo, afirma que ello se demuestra en el 32_MC_FC, al que le agregaron las columnas P, Q y R, de títulos “PÓLIZA”, “NOMBRE DEL ARCHIVO” y “OBSERVACIÓN”, en el que supuestamente se identifica la póliza en que se registró el gasto, la denominación del archivo que se incorporó al SIF y la explicación correspondiente.

Sin embargo, de la revisión de las constancias, se advierte que no obra el documento que señala, debido a que el CD que adjuntó es ilegible.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por tanto, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C31_FD. El apelante en modo alguno acredita que 154 elementos publicitarios hayan sido reportados en el SIF.

Si bien aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 34_MC_FD, al que le añadieron las columnas BI, BJ y BK, de títulos “NÚMERO DE PÓLIZA”, “NOMBRE DE ARCHIVO” y “OBSERVACIONES”, esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó es ilegible.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por tanto, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C38_FD. En cuanto a las observaciones no atendidas referenciadas con el número 2, la responsable determinó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en el tiempo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, el apelante no controvierte de manera frontal esa determinación, sino que se limita a argumentar que sí presentó la



documentación que corresponde, pero en modo alguno expone, y menos aún acredita, que lo hizo en el plazo establecido para ello, por tanto, al no desvirtuar las consideraciones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo.

Por otra parte, en cuanto a las observaciones referenciadas con el número 4, la responsable consideró que, de la documentación presentada por el sujeto obligado advirtió que correspondían a operaciones distintas.

No obstante, el apelante nada argumenta para desvirtuar la afirmación de la autoridad, tampoco ofrece ni aporta elementos de convicción para acreditar que la documentación que presentó sí corresponde a cada una de las operaciones motivo de reproche. Por tanto, al no desvirtuar las razones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo.

Conclusión 6_C51Bis_FD. El apelante se limita exponer que hay elementos que permiten vincular la póliza en tres casos, pero en modo alguno las identifica y menos aún las acredita.

De igual forma, si bien argumenta que la información que refiere se puede advertir en el anexo 55_MC_FD, al que le añadieron las columnas X, Y y Z, de títulos “NÚMERO DE PÓLIZA”, “NOMBRE DE ARCHIVO” y “OBSERVACIONES”, ello es inexacto, debido a que no exhibe ese documento o archivo.

Incluso, de la revisión del CD que adjuntó a su demanda es posible advertir que no se puede leer y, por tanto, no es posible conocer su contenido.

Conclusión 6_C53_FD. El apelante argumenta de forma genérica que sí reportó los gastos por concepto de publicidad colocada en vía pública, sin embargo, el recurrente omite precisar cuáles operaciones sí están debidamente identificados como efectivamente reportados.

No obstante, aunque argumenta que la información requerida se puede advertir del anexo 61_MC_FD que adjuntó a su demanda del SUP-RAP-

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

400/2024, de la revisión de este no es posible conocer a qué operaciones se refiere.

En efecto, en su demanda principal aduce que hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 112 medios publicitarios de 570 observados, pero en modo alguno los identifica y menos aún acredita que los hizo del conocimiento de responsable.

Por otra parte, en su ampliación de demanda aduce que hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 119 elementos correspondientes a anuncios espectaculares de 275 observados, pero de igual forma, no precisa a qué operaciones se refiere.

En este sentido, es claro para esta autoridad jurisdiccional que no es posible analizar su argumento por ser genérico, vago y subjetivo, debido a que no controvierte de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, porque no identifica las operaciones que, en su caso, pretendió subsanar ante la autoridad responsable, de ahí que su argumento sea inoperante.

Conclusión 6_C54BIS_FD. El recurrente afirma que hay elementos para determinar que el gasto de 30 elementos publicitarios se puede acreditar con la póliza correspondiente, ello conforme a lo descrito en el anexo 62_MC_FD, al que agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos “NO. DE PÓLIZA”, “NOMBRE DEL ARCHIVO” y “OBSERVACIONES”.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior el planteamiento es genérico, porque de las constancias de autos no se advierte elemento de prueba alguno del cual se pueda probar, aun de manera indiciaria, que el actor acreditó el gasto.

En efecto, si bien el apelante argumenta haber adjuntado un CD a su demanda, de su revisión se advierte que no contiene archivos como es el anexo que señala, por tanto, este órgano jurisdiccional no puede estudiar el argumento del actor.



Conclusión 6_C57BIS_FD. El apelante no aporta prueba alguna para acreditar que hizo del conocimiento de la responsable que sí registró las operaciones que fueron materia de observación.

Si bien argumenta que 15 elementos publicitarios fueron debidamente registrados con las pólizas correspondientes más 25 casos que corresponden a las candidaturas locales, lo cierto es que ello no está probado.

No es óbice que argumente que esas operaciones se ven reflejadas en el anexo 66_MC_FD, al que le añadieron las columnas AR, AS y AT, de títulos “NÚMERO DE PÓLIZA”, “NOMBRE DE DOCUMENTO” y “OBSERVACIONES”, debido a que, si bien en su demanda aduce que adjunta un CD, de su revisión se advierte que no contiene archivos.

Por tanto, es claro que esta autoridad no está en posibilidad de analizar el agravio por falta de elementos para ello.

Conclusión 6_C72_FD. Es **infundado e inoperante**, porque contrario a lo que alega el recurrente, no hubo falta de exhaustividad pues la responsable sí tomó en cuenta que presentó los recibos internos por las transferencias, pero señaló que el recurrente no presentó los comprobantes de las transferencias electrónicas que le fueron solicitados.

Tan es así que del cuerpo del dictamen se advierte, expresamente, que se sanciona por la omisión de presentar los comprobantes de transferencia electrónica bancaria.

Por otro lado, deviene inoperante lo alegado por el recurrente pues los archivos y pólizas que señala en su demanda, en los que afirma que se encuentra la documentación soporte, no los hizo del conocimiento de la responsable en su respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, en el momento procesal oportuno para tal efecto.

Conclusión 6_C73_FD. Es **infundado e inoperante**, porque de la documentación presentada por el recurrente en su respuesta al oficio de

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

errores y omisiones (el "REPORTE MAYOR-INGRESOS POR TRANSF. DEL CEN EN EFECTIVO.pdf" y el "REPORTE MAYOR-EGRESOS X TRANSF CEN EN EFECT A CONC NAL.pdf"), como lo señala la responsable, existe una diferencia de \$784,265.83 no justificada por el recurrente.

Por otra parte, es inoperante, pues en su demanda hace referencia a 4 transferencias por el monto involucrado que suman el importe que, alega, fue debidamente registrado en precampaña los días 17y 18 de enero de 2024, sin embargo, además de que no identifica puntualmente las 4 operaciones a las que se refiere, tampoco lo alegó ni lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, esto es, en el momento procesal oportuno que tuvo para desahogar y ejercitar su garantía de audiencia.

Conclusión 6_C75_FD. Es **infundado** e **inoperante**, porque del dictamen consolidado y su anexo se advierte el análisis realizado por la responsable que demuestra que en los casos por los que se sanciona al recurrente, éste no destinó, cuando menos, el 50% del financiamiento que recibió para campaña a las candidatas que postuló, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 14 de los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG591/2023, que fue confirmado en el SUP-RAP-328/2023.

De igual manera, es **infundado** lo relativo a que se duplica el registro de la persona candidata Mario Moreno Arcos pues, si bien es cierto que aparece en dos ocasiones, ello no afecta al cálculo global, como equivocadamente afirma el recurrente pues refleja los ingresos de financiamiento reportados en dos ID de contabilidades distintos y por ingresos diversos¹⁹.

La **inoperancia** radica en que la argumentación que plantea en su demanda debió expresarla en el momento procesal oportuno para que la

¹⁹ Como se advierte del Anexo 82_MC_FD.



autoridad fiscalizadora la pudiera considerar, esto es, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que el actor no hizo.

Conclusión 6_C84_FD. Es **infundado** e **inoperante**, porque de la revisión que realizó la responsable a la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones, se advierte que, efectivamente, el partido omitió presentar las muestras SPOT DE RADIO: JOVENES MAYNEZ CANDIDATAS (RA01400-24), SPOT DE RADIO; MEDIO AMBIENTE MAYNEZ V2 (RA01341-24), SPOT DE RADIO: MUJERES MEXICO NUEVO MAYNEZ V2 (RA01342-24) en la póliza PN3/DR-1695/3-5-24; y las diversas muestras SPOT DE TV: NIÑAS Y NIÑOS MAYNEZ VER B (RV01103-24) y SPOT DE TV: MUJERES MEXICO NUEVO 2 MAYNEZ (RV01098-24).

Además, es **inoperante**, pues las 4 muestras que menciona en su demanda, no se encuentran en las señaladas pólizas PN3/DR-1694/3-5-24 contrario a lo que indicó en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Por tanto, se trata de información y documentación novedosa, que no hizo del conocimiento de la responsable para su valoración en el momento procesal, sin que esta instancia jurisdiccional sea una nueva oportunidad para fiscalizar lo que el partido no reportó, comprobó o identificó oportunamente.

Conclusión 6_C96_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

La UTF determinó que, a pesar de la documentación y de la aclaración del partido, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

No obstante, el recurrente no argumenta ni ofrece pruebas para desvirtuar las consideraciones de la responsable, y demostrar que los gastos sí están registrados en la contabilidad atinente.

El apelante se limita a señalar que en el anexo de la apelación SUP-RAP-400/2024 hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

357 elementos publicitarios, sin que con ello sea posible desprender que efectivamente registró en el SIF la información observada.

No obstante, el actor tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar dónde estaban los comprobantes digitales y que los presentó oportunamente. Esa carga la tenía desde el momento en que contestó el oficio de errores y omisiones y, en caso de que la autoridad fiscalizadora no hubiera analizado correctamente, también esa carga la tenía en esta instancia, lo cual no realizó y de ahí la inoperancia del argumento.

Conclusión 6_C97 BIS_FD. El recurrente no controvierte de manera eficaz lo razonado por la responsable, sino que se limita a afirmar que sí presentó la documentación comprobatoria en su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin plantear argumentos que confronten lo determinado por la responsable en cuanto a que, después de analizar la respuesta de MC, concluyó que del total de hallazgos (555): 272 hallazgos se consideraron atendidos por la documentación presentada por MC; que 4 observaciones quedaron sin efecto, al tratarse de tickets duplicados; y que 279 de las observaciones se consideraron no atendidas pues de la búsqueda en el SIF, con la información proporcionada por el partido, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.

Además, en su demanda alega que para 211 casos presenta información de la póliza, la documentación, la cédula de prorrateo y una explicación de donde se encuentra la documentación, sin embargo, dicha información no se adjuntó a su demanda, por tanto, sus aseveraciones tampoco controvierten lo determinado por la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Conclusión 6_C102_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.



La UTF concluyó que, a pesar de la documentación y de la aclaración del partido, no se comprobó que los gastos se hubieran registrado en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

No obstante, el recurrente no argumenta ni ofrece pruebas para desvirtuar las consideraciones de la responsable, y demostrar que los gastos sí están registrados en la contabilidad atinente.

El apelante se limita a señalar que en el anexo del SUP-RAP-400/2024 hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 14 medios publicitarios, sin que con ello sea posible desprender que efectivamente registró en el SIF la información observada.

El actor tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar dónde estaban los comprobantes digitales y que los presentó oportunamente.

Esa carga la tenía desde el momento en que contestó el oficio de EyO y, en caso de que la autoridad fiscalizadora no hubiera analizado correctamente, también esa carga la tenía en esta instancia, lo cual no realizó y de ahí la inoperancia del argumento.

Conclusión 6_C111-BIS_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

La UTF señaló que en el SIF no estaba toda la documentación para demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.

Ahora, la **inoperancia** del argumento radica en que, de manera genérica y subjetiva el actor solamente señala que se localizaron 192 gastos reportados, o bien 66 elementos adicionales, sin que con ello o con la información que señala en el anexo 121_MC_FD demuestre que los gastos efectivamente estaban registrados en el SIF, en todo caso, la información ahora proporcionada debió ser precisada ante la autoridad fiscalizadora, sin que así se hubiera hecho.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, el actor tenía la carga argumentativa y probatoria de haber registrado debidamente los gastos, para lo cual debió precisar dónde estaba cada una de esas erogaciones.

Conclusión 6_C125_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

Respecto a las pólizas señaladas con la referencia 2, la UTF determinó que no estaban atendidas porque no se localizaron los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,775,877.66. En relación a las pólizas con referencia 5, la UTF consideró que, contrario a lo señalado, el gasto correspondía a los realizados por candidatos, por un monto de \$443,644.96

No obstante, el recurrente no argumenta ni ofrece pruebas para desvirtuar las consideraciones de la responsable, y demostrar que sí están cargados los comprobantes fiscales XML y que el gasto no corresponde a realizados por candidatos.

El recurrente sólo se limita a señalar que en anexo que integró a su demanda de la apelación 400 hay 40 comprobantes fiscales y 1 caso en el que se canceló, sin que con ello sea posible desprender que efectivamente cargó los archivos XML y que los gastos no fueron realizados por candidatos.

El actor tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar dónde estaban los comprobantes digitales y que los presentó oportunamente. Esa carga la tenía desde el momento en que contestó el oficio de errores y omisiones y, en caso de que la autoridad fiscalizadora no hubiera analizado correctamente, también esa carga la tenía en esta instancia, lo cual no realizó y de ahí la inoperancia del argumento.

Por lo anterior, se consideran **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, por lo que las conclusiones **6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54BIS_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C102_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C125_FD deben confirmarse.

2. Alegaciones sobre conclusiones que no generan perjuicio al apelante

Conclusiones: 6_C54_FD, 6_C57_FD, 6_C65_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
6_C54_FD. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho, respecto al gasto de beneficio directo detectado durante el periodo de intercampaña. Sanción: N/A	SUP-RAP-342/2024: Del análisis a la conclusión de referencia 4, la responsable refiere que no se localizaron evidencias del registro del gasto, por lo que en 90 casos se detallan las pólizas en donde se registran los gastos. Indica que ello se advierte del anexo 62_MC_FD, al que le añadieron las columnas BC, BD y BE, de títulos "NO. DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.
6_C57_FD. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de propaganda genérica en intercampaña; esta autoridad dará seguimiento a su correcto registro durante la revisión al Informe anual 2024. Sanción: N/A	SUP-RAP-342/2024: De todos los hallazgos, 43 se localizaron registrados en pólizas de diversas candidaturas con su soporte documental, por un importe de \$245,323.80. Indica que ello se advierte del anexo 66_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.
6_C65_FD. Sin efectos. Sanción: N/A	SUP-RAP-342/2024: Existen 48 hallazgos, valuados en \$1,580,527.52, de los cuales 8 elementos son elementos de artículos personalizados y no corresponden a un prorrateo. Señala que hay casos en donde el origen del gasto es de contabilidades locales y ahí es en donde se debe efectuar la observación, y no dentro de la campaña federal. Refiere que ello se ve en el anexo 74_MC_FD, al que le agregaron las columnas BI, BJ, BK y BL, de títulos "PÓLIZA", "PRORRATEO" "DOCUMENTACIÓN" y "OBSERVACIÓN", en las que se identifica el número de póliza del gasto, se identifica la cédula de prorrateo, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C128_FD. Sin efecto. Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>La omisión de 2 informes de campaña del ID 33781, a nombre del candidato Mario Moreno Arcos atiende a una duplicidad de contabilidad corroborado con el Sistema Nacional de Registros.</p> <p>El ID observado se habilitó el 10/mayo, por lo que no hay obligación de presentar un informe para una candidatura no habilitada en el 1er y 2º periodos.</p> <p>En cuanto al informe del 3er periodo MC informó por diversos canales sobre el colapso del SIF, por lo que tuvo contacto con Verónica Jiménez e Ivonne Loranca (funcionarias de la UTF) quienes constataron vía ANYDESK que el informe de PRESIDENTE no pudo enviarse en tiempo.</p> <p>Indica que tal situación implicó la imposibilidad material de presentar 50 informes de campaña. Sin que ello fuera observado en el oficio de errores y omisiones del 3er periodo, por lo que no pudo manifestarse en el momento procesal oportuno.</p> <p>Refiere que ello se puede verificar de los 2 tickets de incidencias reportados el 4/junio a las 10:40 horas, por los usuarios 32anuel.delapena.ext1 y luisa.maray.ext1, en los que se indicaron los problemas de: "el sistema no permite firmar el informe y cuando se presenta a firma, desaparece la documentación adjunta" y " tener lentitud en el módulo de informes, al cambiar de submenú, enviar a firma y presentar los informes de 120 candidatos, en especial el presidencial lo cual impide la presentación de sus informes".</p> <p>Señala que ante las fallas, también se allegó de pruebas para comprobar la imposibilidad de cumplir con su obligación de rendir informes²⁰.</p> <p>También indica que no se notificó a los correos de las candidaturas federales la falta de presentación de los informes e instarlos a hacerlo.</p>
<p>6_C129_FD. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 50 informes en el tercer periodo de corrección, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Procedimiento Oficioso. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente. Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Ante el colapso del SIF de 4/julio, se tuvo contacto con Verónica Jiménez e Ivonne Loranca (funcionarias de la UTF) quienes constataron vía ANYDESK que el informe de PRESIDENTE no pudo enviarse a tiempo.</p> <p>Indica que tal situación implicó la imposibilidad material de presentar 50 informes de campaña. Sin que ello fuera observado en el oficio de errores y omisiones del 3er periodo, por lo que no pudo manifestarse en el momento procesal oportuno.</p> <p>Refiere que ello se puede verificar de los 2 tickets de incidencias reportados el 4/junio a las 10:40 horas, por los usuarios 32anuel.delapena.ext1 y luisa.maray.ext1, en los que se indicaron los problemas de: "el sistema no permite firmar el informe y cuando se presenta a firma, desaparece la documentación adjunta" y " tener lentitud en el módulo de informes, al cambiar de submenú, enviar a firma y presentar los informes de 120 candidatos, en especial el presidencial lo cual impide la presentación de sus informes".</p> <p>Señala que ante las fallas, también se allegó de pruebas para comprobar la imposibilidad de cumplir con su obligación de rendir informes²¹.</p> <p>También indica que no se notificó a los correos de las candidaturas federales la falta de presentación de los informes e instarlos a hacerlo.</p>

b. Decisión

Son **inoperantes** los agravios planteados sobre las conclusiones en estudio, porque las determinaciones de la responsable sobre cada una de ellas no le generan perjuicio alguno al apelante.

c. Justificación

²⁰ Al respecto, MC señala que se allegó de: dos actas de diligencias de fe de hechos notariales; un dictamen técnico de informática forense, un acta de la visita del personal de la oficialía del INE, un expediente de cientos de capturas de pantalla compartidos por funcionarios que reportaron la caída del SIF, y 4 oficios por los que, respectivamente, MC solicita elementos audiovisuales de las incidencias en el SIF y entrega informes del tercer periodo de campaña, y el INE da respuesta a esos oficios.

²¹ Al respecto, MC señala que se allegó de: dos actas de diligencias de fe de hechos notariales; un dictamen técnico de informática forense, un acta de la visita del personal de la oficialía del INE, un expediente de cientos de capturas de pantalla compartidos por funcionarios que reportaron la caída del SIF, y 4 oficios por los que, respectivamente, MC solicita elementos audiovisuales de las incidencias en el SIF y entrega informes del tercer periodo de campaña, y el INE da respuesta a esos oficios.



El apelante refiere diversos conceptos de agravio respecto de las conclusiones que se analizan en este apartado, no obstante, de la simple lectura de cada una de ellas es posible advertir lo siguiente:

- En la **conclusión 6_C54_FD** se determinó **dar vista** a un organismo público local electoral, para que determine lo conducente respecto de un gasto detectado durante el periodo de intercampana.
- En la **conclusión 6_C57_FD** se determinó **dar seguimiento** al correcto registro de gastos por concepto de propaganda durante la revisión del informe anual 2024.
- Las **conclusiones 6_C65_FD** y **6_C128_FD** quedaron sin efectos.
- En la **conclusión 6_C129_FD** se determinó **iniciar un procedimiento oficioso**, a fin de que se determinara lo conducente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **inoperantes**, toda vez que las determinaciones de la responsable descritas no generan perjuicio alguno al apelante, ya sea porque quedaron sin efectos o porque, en su caso, les podría afectar hasta que se resuelva sobre el cumplimiento o no de lo observado.

Al respecto, importa destacar que lo referido es acorde con el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que la orden de iniciar un procedimiento oficioso es una determinación que no genera perjuicio real y directo en los enjuiciantes²², porque ello no implica que la autoridad haya determinado la actualización de alguna infracción, o la imposición de alguna sanción, sino simplemente el ejercicio de una atribución legal y reglamentariamente reconocida para investigar y determinar si algún hecho, acto u omisión puede configurar o no algún tipo de ilícito electoral, pero en el marco de un procedimiento en el que se deben respetare y

²² Sostenido, entre otras apelaciones en el SUP-RAP-3/2024 y SUP-RAP-88/2024.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

observarse las reglas fundamentales del debido proceso, y la garantía de audiencia.

Por lo anterior, se considera que deben confirmarse las conclusiones **6_C54_FD**, **6_C57_FD**, **6_C65_FD**, **6_C128_FD** y **6_C129_FD**, ante la **inoperancia** de los agravios.

3. Alegaciones novedosas

Conclusiones: 6_C56_FD y 6_C65BIS_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
6_C56_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,998,406.91 Sanción: \$10,998,406.91	SUP-RAP-342/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 913 elementos publicitarios observados por un total valuado en \$8,094,927.71. Indica que ello se desprende del anexo 65_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación. SUP-RAP-400/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 1407 elementos publicitarios, por un total, según la matriz, de \$7,478,819.28. Refiere que ello se desprende del anexo 65_MC_FD, al que añadieron las columnas AT, AU, AV, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.
6_C65BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$364,649.91 Sanción: \$ 364,578.06	SUP-RAP-342/2024: Menciona que existen 43 elementos publicitarios que permiten vincular el gasto con la póliza por un total de \$1,748,785.96, los cuales están marcados con la referencia cinco, del anexo 74_MC_FD, al que le agregaron las columnas BI, BJ, BK y BL, de títulos "PÓLIZA", "PRORRATEO" "DOCUMENTACIÓN" y "OBSERVACIÓN", en las que se identifica el número de póliza del gasto, se identifica la cédula de prorrateo, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.

b. Decisión

Es **inoperante** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, bajo el argumento de que hay elementos que permiten vincular los gastos observados con diversas pólizas, al tratarse de alegaciones novedosas que no fueron planteadas a la responsable.

c. Justificación

Sobre las conclusiones que se analizan en este apartado, el apelante plantea que existen elementos que permiten vincular los gastos observados con diversas pólizas; asimismo refiere que hay anexos en los



que identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera sus agravios son inoperantes porque son aspectos que no fueron planteados a la responsable, al responder los oficios de errores y omisiones respectivos, como se advierte de lo descrito en el ANEXO de esta resolución, en las conclusiones atinentes, de las que se desprende que:

Sobre las **conclusiones 6_C56_FD y 6_C65BIS_FD**, al responder el oficio de errores y omisiones, MC se limitó a señalar que entendían la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden, por lo que, desde el momento en que se identificaron observaciones, estaban trabajando para resolverlas.

Asimismo, indicaron que se comprometían a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de sus operaciones en el proceso electoral, por lo que solicitaron a la UTF obsequiarles el tiempo necesario para realizar las gestiones pertinentes.

Así, es clara la **inoperancia** de los agravios, pues de la respuesta descrita no es posible advertir que el apelante le hubiera indicado a la responsable dónde podía encontrar los elementos necesarios para solventar las observaciones.

Por lo anterior, se considera que deben confirmarse las conclusiones **6_C56_FD y 6_C65BIS_FD**, ante la **inoperancia** de los agravios.

4. Argumentos que no se plantearon en el momento procesal oportuno (tiempo real)

Conclusiones: 6_C36_FD, 6_C69_FD y 6_C123_FD

a. Planteamiento

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C36_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$492,371.20</p> <p>Sanción: \$24,536.82</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>La sanción se basa en inconsistencias, pues en el análisis de la autoridad se había descartado transferencias de referencia 1, pero, de la revisión se localizaron 8 observaciones identificadas como transferencia en especie desde una concentradora estatal.</p> <p>Agrega que 16 observaciones están repetidas 2 o hasta 5 veces, lo que incrementa el monto implicado, y 4 observaciones además de estar repetidas 4 veces, no se considera que se haya dado reversa a esa operación en una póliza.</p> <p>Refiere que el total de las inconsistencias es de \$154,848.76, y que ello se advierte del anexo 37_MC_FD, al que le agregaron la columna Q, de título "OBSERVACIONES" en la que se precisa una explicación.</p>
<p>6_C69_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,318,495.41</p> <p>Sanción: \$65,901.99</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Indica que la autoridad está fundamentando una sanción basada en inconsistencias, al descartarse las transferencias con la referencia 1, no obstante, de la revisión, se encontraron 17 observaciones repetidas 2 o hasta 5 veces, lo que incrementó el monto implicado, y 1 observación en una póliza en la que se dio reversa a la operación.</p> <p>Menciona que el total de las inconsistencias es de \$920,375.67, como se ve en anexo 76_MC_FD, al que le agregaron la columna O, de título y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el registro contable en el SIF y su transferencia en especie por parte de la concentradora nacional hacia el candidato</p>
<p>6_C123_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$40,546,958.55</p> <p>Sanción: \$2,027,347.92</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Las operaciones tienen una razón de ser, objetivo y naturaleza, por lo que no es procedente que cada operación se registre en los términos que lo indica la autoridad.</p> <p>Todas las operaciones extemporáneas observadas, conforme a la conclusión 6_C12_MC_TM, del dictamen de campaña de Tamaulipas que deja de precedente que no participan de la extemporaneidad, las pólizas que impacten transferencias de recursos, reclasificaciones y otros análogos, es decir, el reconocimiento es previo a la aplicación, por lo que ya ha sido registrado con antelación.</p> <p>Refiere que de las 3329 operaciones observadas, 1843 son de transferencia en especie o reclasificación de saldos, por un monto de \$23,940,060.49.</p> <p>Indica que ello se desprende del anexo 129_MC_FD, al que añadieron la columna O de título "OBSERVACIONES" en la que hay una explicación.</p>

b. Decisión

Son **inoperantes** los agravios planteados sobre las conclusiones en estudio, porque se tratan de argumentos novedosos sobre registros extemporáneos, es decir, posteriores a los tres días que prevé el Reglamento de Fiscalización²³, los cuales no se plantearon a la responsable en el momento procesal oportuno –la respuesta al oficio de errores y omisiones—.

c. Justificación

El Reglamento de Fiscalización²⁴ establece que, durante el periodo de campaña, los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

²³ Artículo 261 Bis.

²⁴ Artículo 261 Bis.



En el caso, de las conclusiones que aquí se analizan se advierte que se relacionan con omisiones del apelante de registrar sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que realizó diversas operaciones. Así, la responsable consideró que las observaciones no se habían atendido porque el apelante no justificó o desvirtuó la omisión de presentar en tiempo los avisos de contratación.

Al respecto, esta Sala Superior considera inoperantes los agravios planteados en las apelaciones porque el recurrente no informó a la autoridad fiscalizadora, en el momento procedimental oportuno, sobre las pólizas que menciona en su demanda, a fin de solventar las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

Así, no es posible que el recurrente argumente en este momento que la responsable vulnera el principio de exhaustividad por diversas razones, pues no proporcionó la información necesaria para que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de analizar, verificar y comprobar que las operaciones observadas fueron debida y oportunamente registradas para, en su caso, desvirtuar los argumentos.

Por lo anterior, se considera que deben confirmarse las conclusiones **6_C36_FD**, **6_C69_FD** y **6_C123_FD**, ante la **inoperancia** de los agravios.

Efectos

Conforme a lo señalado, la Sala Superior determina los efectos siguientes:

1. Se **revocan** las conclusiones que a continuación se enumeran, para los efectos que se señalan en cada caso:
 - a. **Conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, y 6_C109_FD**, a **efecto** de que la responsable emita una nueva determinación en donde valore la respuesta, información y documentación que el partido presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y determine lo que en derecho proceda. Ello en el entendido

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.

- b. **Conclusión 6_C101_FD para efectos** de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos.
- c. **Conclusión 6_C103 BIS_FD**, para que considere el monto señalado en la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 por \$549,721.82

2. Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar el resto de las conclusiones sancionatorias: **6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54BIS_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C102_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C125_FD, 6_C54_FD, 6_C57_FD, 6_C65_FD, 6_C128_FD, 6_C129_FD, 6_C56_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C36_FD, 6_C69_FD y 6_C123_FD.**

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto a las conclusiones señalados, **para los efectos precisados en la ejecutoria.**

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida en cuanto a las conclusiones precisadas en el apartado de efectos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS AL RUBRO²⁵

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de las impugnaciones que aquí se resuelven.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir las demandas de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de la presidencia de la República, de las relativas a las elecciones de diputados y senadores por el principio de RP, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir los escritos de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado

²⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso, **comparto** la determinación de revocar para los efectos que se precisan respecto de algunas conclusiones y confirmar sobre de otras, al apegarse la determinación de fondo del asunto a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.